

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártres y viérnes, en casa de Annaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Se encarga á los pueblos de esta provincia que han estado sujetos á las suscripciones de los diarios de administracion y anales administrativos, y que se hallen en el descubierdo del importe de estas; que en el perentorio término de doce dias realicen el pago en la depositaria de proteccion y seguridad pública de esta Capital de las cantidades que adeudan por dicho concepto; advirtiendo que para el caso no esperado de falta de cumplimiento, tengo prevenido lo conducente á los Alcaldes constitucionales de las cabezas de partido judicial para que procedan á la exaccion sin disimulo alguno. Burgos 10 de Diciembre de 1836. = Gaspar Gonzalez.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado. Se restablece en su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 4 de enero de 1822, por el cual se extinguieron las Contadurías de propios y arbitrios con sus empleos y dependencias; desempeñándose las atribuciones que les estaban asignadas por las Diputaciones provinciales, con sujecion á las que les concede la ley de 3 de febrero de 1823, en las que se han refundido todas las expedidas anteriormente para el gobierno económico-político de las provincias. Palacio de las Córtes

18 de noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 23 de noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1836. = Joaquin María Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado. Las fincas de propios y comunes, compradas durante la guerra de la independencia, se devolverán libremente y sin el gravámen de dos por ciento á los que hayan acreditado ó acrediten ante los gefes políticos y diputaciones provinciales su legitima adquisicion, por medio de los documentos que la época misma permitió formalizar, ó por otros supletorios á juicio de dichas autoridades; quedando nulo el decreto de 6 de marzo de 1834. Palacio de las Córtes 20 de noviembre de

1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio á 23 de noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1836. = Joaquin Maria Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se restablece el decreto de 14 de enero de 1812, por el que las Cortes generales y extraordinarias abolieron las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, y extinguieron las oficinas y tribunales especiales creados para su conservacion, quedando los arbolados de realengo bajo la administracion y direccion del Gobierno.

2.º Se encarga á las comisiones de agricultura y diputaciones provinciales el exámen de todos los reglamentos que han regido en la materia hasta el dia, y la redaccion del que convenga establecer para el importante objeto de administrar, conservar y fomentar los montes. Palacio de las Cortes 18 de noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio á 23 de noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de noviem-

bre de 1836. = Joaquin Maria Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

### *Subinspeccion de la Milicia Nacional de la provincia de Burgos.*

Terminando brevemente el plazo concedido por las Cortes para la formacion y organizacion de la Milicia Nacional que me está tan encomendada, me es forzoso repetir á todos los ayuntamientos de esta provincia y á los Comandantes de la Milicia Nacional cualquiera que sea su graduacion y fuerza que manden, remitan con la mayor brevedad los estados y noticias que se pidieron por el Señor Gefe político á los ayuntamientos en su circular del 17 del mes pasado, y por mi á los Comandantes de la Milicia Nacional en 2 del presente; procurando que para el 18 de este mes ó antes si es posible esten aquellos en poder del Señor Gefe político, y los de estos en el mio. Y espero del celo, decision y amor á la libertad de que estan adornadas dichas corporaciones é individuos colocados al frente de la Milicia Nacional cumplan estos mis deseos, en el supuesto de que asi como las Cortes han impuesto la responsabilidad al Excmo. Señor Inspector del arma y Señores Subinspectores, lo haré recaer en esta provincia en los morosos, y por el contrario los que se apresuren á cumplir las órdenes del Gobierno y llenen este deber con la exactitud y premura que se anhela darán una nueva prueba de amor á la patria y de que son dignos defensores del trono de nuestra adorada Reina. Burgos Diciembre 11 de 1836. = Miguel Tenorio.

### *Continúa la Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.*

Art. 153. La duracion de las sesiones no podrá ser menos de cuatro horas sino en el caso de que absolutamente falten negocios en que ocuparse.

Art. 154. Para que puedan despacharse en los noventa dias de sesiones los asuntos que corresponden á las diputaciones, se observará que solo se dará cuenta en ellas de los que se consideren en estado de que recaiga providencia final, ó bien en lo principal ó bien en algun incidente. Por lo mismo se ocuparán las diputaciones en las providencias de pura instruccion de los expedientes.

Art. 155. Para dictar estas providencias habrá dos dias á lo menos de despacho en cada semana. El despacho lo harán uno ó mas diputados provinciales, cuando esté reunida la diputacion segun lo disponga esta, autorizándolo el secretario. Las órdenes y oficios que se pasen en su virtud se entenderán como acordados por la diputacion.

Art. 156. Cuando esta no se halle reunida, se hará el despacho por el diputado que sea vecino de

la capital, ó que se halle en ella accidentalmente turnando, si fuesen mas de uno. Si no hubiese ningun diputado en la capital, ó estuviesen enfermos los que residan en ella, pasará á hacer el despacho el que se halle á mas corta distancia; pero en este caso podrá haber un solo día de despacho en la semana.

Art. 157. Las providencias finales que sean necesarias en negocios urgentes, cuando no esten reunidas las diputaciones, se acordarán por los individuos de estas que se hallen en la capital; y si la urgencia lo permitiese y se pudiese hacer sin grave incomodidad ó perjuicio, se llamará á uno ó dos de los diputados provinciales que se hallen á menos distancia. Estas providencias se entenderán con la calidad de interinas, hasta que las apruebe la diputación, á la que para ello se dará cuenta luego que se reúna.

Art. 158. Las diputaciones acordarán el modo de abrir la correspondencia que se les dirija, y el de poner al despacho los oficios y expedientes que se reciban, así cuando dichas diputaciones esten reunidas, como cuando hayan cerrado sus sesiones.

Art. 159. Habrá un libro de actas en que se extiendan las que celebre cada diputación; y en ellas se expresará sucintamente todo lo que se haya tratado y despachado en cada sesión, sin perjuicio de extender además los correspondientes decretos en los expedientes particulares. Las actas se autorizarán con la media firma de los individuos que hayan concurrido á ellas, y con la firma entera del secretario. Los decretos se rubricarán por un diputado, poniendo el secretario su media firma.

Art. 160. La diputación se entenderá derechamente con los ayuntamientos, y con otras autoridades, corporaciones y particulares, según lo exijan los negocios, y las órdenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el gefe político, como presidente, y por el secretario.

Art. 161. Cuando las diputaciones representen á las Cortes en los casos en que pueden hacerlo, firmarán todos los vocales que se hallen en la capital, y el secretario. Lo mismo sucederá en las exposiciones que hablen derechamente con el Rey; pero en las que se dirijan á los secretarios del despacho bastarán las firmas del presidente, un diputado y el secretario.

Art. 162. Cuando la diputación tenga que comunicar órdenes ó disposiciones generales, las dirigirá impresas ó manuscritas á los alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales, y estos alcaldes cuidarán de circularlas á los ayuntamientos del distrito de su partido, por el método que esté establecido para la comunicacion de las otras órdenes y circulares que se despachen por el Gobierno político, sin perjuicio de que si en algún caso juzgase oportuno la diputación circular directamente

sus órdenes á los pueblos de cada partido, pueda hacerlo así.

Art. 163. En consecuencia de lo que queda prevenido en esta instrucción, los ayuntamientos y los particulares podrán entenderse directamente con las diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á las atribuciones de estas; pero deberán franquear los pliegos que remitan por el correo, sin cuyo requisito no se les dará curso en las secretarías de las diputaciones.

Art. 164. Las exposiciones, expedientes y demas que remitan las diputaciones provinciales á las Cortes ó al Gobierno, se pasarán para ello al gefe político; pero aunque esto deba ser lo ordinario, podrán las diputaciones acudir derechamente á las Cortes cuando sea en queja del Gobierno ó del gefe político, y al Gobierno cuando sea en queja del mismo gefe político. También podrán entenderse derechamente con las Cortes ó con el Gobierno, cuando lo estimen conveniente, por motivos graves ó circunstancias particulares, que en tal caso deberán indicar en sus exposiciones.

Art. 165. Cada diputación tendrá un secretario elegido por ella, y que gozará del mismo sueldo que el secretario del gobierno político de la provincia, pagado de los fondos públicos de esta. El secretario no será al mismo tiempo diputado provincial; y los que haya en la actualidad desempeñando ambos encargos, elegirán uno ú otro en el término de ocho días, si eran secretarios cuando se les nombró diputados provinciales, y cesarán en el cargo de secretarios si eran diputados provinciales cuando se les nombró para él.

Art. 166. Las diputaciones prescribirán las reglas mas sencillas y metódicas que se hayan de observar en sus respectivas secretarías para el mejor y mas pronto despacho de los negocios, comprindiendo también la parte correspondiente á las depositarias.

Art. 167. Será obligación del secretario cuidar de que estas reglas se observen exactamente, y de que los empleados asistan con puntualidad á la secretaría á las horas que haya señalado la diputación, que no podrán ser menos de seis en los días no feriados, y de cuatro en los festivos.

Art. 168. También será de cargo del secretario hacer extender las actas y los decretos, y que se comuniquen las órdenes y oficios para su ejecucion.

Art. 169. En la secretaría de cada diputación habrá un oficial mayor con la misma dotación que el de igual clase del gobierno político de la provincia, pagada de los fondos públicos de esta.

Art. 170. El oficial mayor también será nombrado por la diputación, y sustituirá al secretario en ausencias y enfermedades. Llevará, como se ha dicho, la intervencion de las entradas y salidas de los caudales en la depositaria, y contribuirá al des-

pacho de los otros negocios de ella, bajo la inspeccion del secretario.

Art. 171. Habrá ademas en cada secretaría un oficial segundo, dotado igualmente de los fondos de la provincia, y cuyo sueldo será una cuarta parte menos que el del oficial mayor.

Art. 172. Será obligacion especial del oficial segundo cuidar del archivo, teniendo colocados en él los papeles con el mejor orden, y llevando los índices convenientes. Ademas de esta obligacion especial desempeñará las otras que se encarguen, y que no sean incompatibles con aquella.

Art. 173. Los sueldos que se señalan en los artículos 165, 169 y 171 para el secretario y oficiales de las diputaciones provinciales, se entenderán los máximos, sin perjuicio de que las diputaciones provinciales los puedan señalar menores segun las circunstancias, y haciendo compatible la economía con el buen servicio público.

Art. 174. Si por justa causa ó por razones de conveniencia pública considerase la diputacion provincial que debe ser removido su secretario ó alguno de los dos oficiales, podrá hacerlo, y los removidos en estos términos no se considerarán con derecho á parte alguna del sueldo ni al concepto de empleados bajo ningun título.

Art. 175. Cada diputacion provincial podrá tener ademas de los empleados referidos, los oficiales, escribientes y porteros, que consideren necesarios, fijos ó temporeros; pero sin que se consideren como verdaderos empleados. La misma diputacion señalará el sueldo anual ó premio diario que hayan de ganar estos dependientes.

Art. 176. Su pago como los gastos de estrados, secretaría, impresiones y demas que ocurrán en las diputaciones provinciales, se abonarán en la cuenta de los fondos públicos de la provincia, justificándose su inversion, y procurando que se observe la mayor economía, y que se limiten á lo puramente preciso.

Art. 177. Los oficiales excedentes del número que queda fijado, y los escribientes y porteros que sirven actualmente en las diputaciones provinciales, serán atendidos por estas segun sus circunstancias y méritos, y en cuanto puedan ser necesarios sus servicios. Con respecto á los procedentes de las extinguidas contadurías de propios, se observará el decreto de las Cortes de 4 de enero de 1822.

Art. 178. Las diputaciones provinciales podrán conminar con multas que no pasen de mil reales, y declarar incurso en ellas á los ayuntamientos y á los particulares, en los negocios que sean de sus atribuciones, ó bien por via de apremio, ó bien por correccion, en caso de desobediencia, falta de cumplimiento, ó de advertirse otros defectos mali-

ciosos que no sean culpas y delitos; sobre los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Art. 179. Impuesta la multa se pasará aviso al gefe político para que disponga su exaccion, debiendo ser aplicada siempre á penas de cámara.

Art. 180. Las diputaciones son responsables por sus actas, acuerdos y decretos, y esta responsabilidad se hará efectiva contra los individuos que hayan concurrido á la sesion ó al despacho que la produzca, exceptuando los que hayan salvado formalmente su voto.

Art. 181. Los gefes políticos presidirán con voto las diputaciones provinciales; en su defecto presidirá el intendente, y en defecto de ambos el diputado provincial primer nombrado.

Art. 182. Las diputaciones provinciales tendrán como hasta ahora el tratamiento de *excelencia*.

### CAPITULO III.

#### *De los alcaldes.*

Art. 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del alcalde ó alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del gefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del orden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un alcalde. En caso de no conformarse los alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion que reuna mas votos, y si hubiese empate se dará cuenta al gefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, ademas de encargar el cuidado de un cuartel á cada uno de los capitulares, se podrán nombrar alcaldes ó ayudantes para los barrios en que esten distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo ayuntamiento á propuesta del capitular á cuyo cargo esté el cuartel. *(Se continuará)*.

### ANUNCIO.

Quien quisiere comprar una Casa-meson que existe en el pueblo de Villanueva de las Carretas, con un gran corral, y confinante al camino Real, acuda á tratar de ajuste con su alcalde que está competentemente autorizado para efectuar la venta.